Puerto Madryn, de julio de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. SA y Otra s/ Expropiación**" **(Expte. N° 235 - Año 2019),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 190/14), por haberse interpuesto recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 10/2020 SIC, de fecha 13 febrero de 2020.

I. El letrado apoderado de la parte demandada interpone recurso de casación, contra la referida sentencia interlocutoria con mérito en la causales casatoria del art. 291 inc. e CPCC.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...*" (STJ, Expte. 11898-D-1988).

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo la interesada domicilio procesal ante el Superior.

II. Concierne analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC. Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que si bien el recurso de casación impetrado es contra una sentencia interlocutoria, la misma posee carácter de definitiva atento a que lo resuelto no puede ser revisado en un proceso ulterior.

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, *o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Expte. Nº 11.241; 11.712, S.I. Nº 50/S.R.E./90 y S.D. Nº 26/S.R.E./04), entre condición insoslayable a fin de la procedencia formal del recurso extraordinario.

La definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. **HITTERS,** "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", Editora Platense, 2da. ed. Pág. 526).

Adviértase que el decisorio en crisis pone fin a la controversia planteada por el apelante, es decir que decide de un modo final sobre la misma sin posibilidad de una revisión ulterior. En consecuencia, corresponde analizar las causales invocadas por el recurrente.

III. La facultad casatoria de revisar sentencias no es discrecional, sino provocada por la queja y limitada a la extensión de ésta. Su objeto se dirige hacia la determinación del correcto derecho que sea aplicable en el caso, con independencia de los hechos y de las pruebas que, en principio, son extraños a la revisión extraordinaria.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de

su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 1004552018).

El STJ provincial ha dicho que discrepar con la interpretación que debe darse al libelo inicial, es una cuestión no revisable en casación, la exégesis del contenido y alcance de las manifestaciones que las partes incluyen en los escritos judiciales, en cuanto implica cuestión de hecho es de competencia exclusiva de los señores jueces de las instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre, cabalmente, que los juicios cuestionados resultan impropios de una sana crítica judicial (cfr. SI N° 28 y 121/SRE/07; 45/SR/08; 85/SRE10; 66/SRE/11).

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cfr. **MORELLO, "***Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso"*, T° II, Pág. 435).

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa, como así también el escrito de expresión de agravios en su ataque concreto y frontal a los fundamentos del fallo. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

Así lo ha entendido el STJ al considerar que *" La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista*

para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"* (SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

Cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con lo que se entienda aplicable al caso, no necesariamente importa arbitrariedad. Ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente (STJ, SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras).

En tal orden de ideas se ha expresado que "*El recurrente no debe olvidar que no se trata de una tercera instancia y que para acceder a esta vía la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada… soslayar la verificación de las estrictas condiciones de admisibilidad del recurso en análisis implicaría desconocer su linaje, y debe desalentarse todo intento que signifique un acceso irrestricto a este Tribunal...*" (STJ, 17/4/19, 31/SRE/2019).

En consecuencia, la revisión por la causal de arbitrariedad, tal como es el caso de autos, no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

La causal invocada requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación,

un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJ. SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que la recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR** por inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 10/2020 SIC, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIC